

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en el acápite 1. PRUEBAS del escrito de demanda, visibles en los archivos 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del expediente electrónico.

1.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

La parte demandante solicita sean decretados los siguientes interrogatorios de parte:

1. Jorge Mauricio Molina Diaz, representante legal de HERMODITEX S.A.S.
2. Yilmar Celos Romero, representante Legal de ASOCIACIÓN TEXTIL, CONFECCIÓN Y COMERCIO LA ALQUERÍA.
3. Patricia Corredor Urrego, representante legal de CENTRO TEXTIL PORTELA S.A.S.
4. Sara Arango Moncada, representante legal de PROTEXTEX S.A.S.
5. Jimmy Alexander Peña Ortiz, representante legal de CORATEL & GRAN CORTINERO S.A.S.
6. Andrés Arcadio Valderrama Padilla, representante legal CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS.
7. Jorge Álvaro Sánchez Blanco, Representante Legal CONSORCIO INTERDESARROLLO.
8. Diego Sánchez Fonseca, representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.
9. Eduar Martínez Segura, ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA.

Sea lo primero resaltar que respecto del interrogatorio de parte del Sara Arango Moncada, representante legal de PROTEXTEX S.A.S., no existe mérito para decretarlo por cuanto mediante auto fechado del 21 de octubre de 2022 se dispuso tener únicamente como demandantes dentro de las presentes diligencias a las sociedades HERMODITEX S.A.S., CENTRO TEXTIL PORTELA S.A.S., CORATEL

& GRAN CORTINERO S.A.S y la ASOCIACIÓN TEXTIL, CONFECCIÓN Y COMERCIO LA ALQUERIA, por lo tanto la sociedad enunciada no es parte en el proceso.

En lo que atañe, a los ocho (8) interrogatorios de parte restantes, antes enunciados, no se advierte en la petición probatoria que la parte demandante enuncie la pertinencia, idoneidad, conducencia y necesidad de citar a los representantes legales, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en cuanto a rendir declaración respecto de los hechos que motivaron la acción de protección de derechos colectivos, pues la parte actora solamente se limita a enunciar la petición probatoria sin precisar cuál es su objeto y/o que pretende probar con su interrogatorio.

Lo anterior, por cuanto en la presente acción popular, de acuerdo al sustento fáctico y jurídico expuesto, no es pertinente el medio de prueba para acreditar aquellas circunstancias expuestas en la demanda, máxime que, respecto de la parte demandada, se solicita declaración de representantes de entidades públicas, sobre los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no valdrá la confesión.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que, para el caso de las acciones populares, no resulta compatible el interrogatorio de parte, toda vez que si bien el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), el interrogatorio de parte o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de estas acciones y por el tipo de derechos (colectivos) que se pretenden proteger¹.

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto y práctica de los interrogatorios de parte de los representantes legales las sociedades demandantes HERMODITEX S.A.S., CENTRO TEXTIL PORTELA S.A.S., CORATEL & GRAN CORTINERO S.A.S y la ASOCIACIÓN TEXTIL, CONFECCIÓN Y COMERCIO LA ALQUERIA, así como de los representantes legales de las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA, CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS y el CONSORCIO INTERDESARROLLO.

1.2. TESTIMONIALES

La parte demandante solicita a la instancia decretar los siguientes testimonios:

1. Cristian Rengifo, representante legal del Instituto para la Economía Social IPES, o de quien haga sus veces.
2. Luz Alba Galeano, Representante de los vendedores informales inscritos en la Asociación ASVIN.
3. Jefe Policía CAI La Alquería, para que expongan lo que les conste del sector.

De igual forma, solicita la parte, sin enunciar los hechos objeto de la prueba, la pertinencia, idoneidad, conducencia y necesidad, se cite como testigos para que depongan lo que les conste a los representantes antes enunciados y al Jefe de Policía del CAI La Alquería, deponentes sobre los cuales además, no se aportó la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 18 de junio de 2008. Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

dirección domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citador de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 22 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto y práctica de los testimonios de Cristian Rengifo, Luz Alba Galeano y del Jefe Policía CAI La Alquería, al no reunir la prueba los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 22 de la ley 1437 de 2011.

1.3. OFICIOS

Solicita la parte demandante se oficie a:

1. Al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que aporte estudios de afectación e incidencia para la movilidad del sector y del espacio público, donde se determinó la necesidad de ampliación de andenes y reducción de la vía vehicular.
2. y 4. A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que aporte concepto sobre la necesidad de cambio de redes sobre la franja de terreno a intervenir de acuerdo a los APU y presupuesto aprobado en el proceso contractual.
3. Al contratista de obra para que aporte estudios socioeconómicos del sector puntual, encuestas realizadas, censos y diagnósticos socioeconómicos donde se establezcan impactos a comerciantes, propietarios residentes, y no residentes del sector.
- 5- A Planeación Distrital para que conceptúe sobre la necesidad del cambio de redes sobre la franja de terreno a intervenir de acuerdo al APU y presupuesto aprobado en el proceso contractual.
- 6- A la Secretaría de Movilidad, a fin de que alleguen estudios de movilidad, tránsito y congestión del sector donde se puede verificar la incidencia y la afectación que se genera con la reducción proyectada a 2 carriles.
- 7- A la Alcaldía de Puente Aranda, para que allegue las gestiones a su cargo respecto del manejo de la invasión al espacio público y de control de ocupación de andenes por vendedores informales.

Respecto de los conceptos solicitados, el Despacho vislumbra que la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, con la contestación de la demanda, aportó:

“- Estudios, diseños y construcción de pasajes comerciales fase II en la Localidad de puente Aranda en la ciudad de Bogotá producto 9, plan de manejo social de los impactos (PMS).

-Estudios, diseños y construcción de paseos comerciales fase II, en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.

-Estudios, diseños y construcción de paseos comerciales fase II, en la localidad de puente Aranda en la ciudad de Bogotá, Estudio del Tránsito”².

De los estudios aportados, este Despacho, el demandante y las demás partes procesales, pueden extraer los conceptos que fueron solicitados a cada entidad en

² Folios 37 a 403 del Archivo 26 del Expediente Electrónico.

torno a la movilidad del sector, espacio público, proyección de andenes, reducción de carriles y el manejo del impacto socioeconómico del proyecto, por lo que resulta innecesario volver a ordenar oficiar a las entidades antes expuestas para que nuevamente aporten los estudios que refiere necesitar el demandante.

Por lo expuesto, al reposar ya en el proceso los estudios, diseños y construcción de pasajes comerciales fase II en la Localidad de Puente Aranda en donde se puede analizar y extraer la información antes requerida a través de oficios por la demandante, no se accederá a librar oficio adicional alguno, máxime si se tiene en cuenta que el IDU informa al despacho en oficio radicado IDU No. 20212251306291 en donde dan respuesta a solicitud de dar por terminada de manera anticipada los contratos 1624 de 2019 cuyo objeto era realizar estudios, diseños y construcción de paseos comerciales fase II en la localidad de Puente Aranda.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la parte demandante se decrete la práctica de una inspección judicial con personal idóneo en reconocimiento y lectura de planos, presupuesto de obra, perfectibilidad y factibilidad del sector, vías, andenes, cumplimiento de normas técnicas de aprovechamiento de espacios públicos y, en general, quien pueda dar un concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto, es estudio técnico y la existencia de invasión al espacio público, la movilidad, las zonas de parqueo habilitadas y demás conducentes para probar los hechos relacionados en la demanda y precaver un perjuicio dentro de la ejecución del proyecto.

Respecto de la anterior solicitud probatoria, es pertinente aclarar a la parte demandante, que la inspección judicial como medio de prueba, *“consiste en que el juez, de manera personal y directa, pueda realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de tomarse un más adecuado convencimiento de los hechos que se quieren demostrar”*³.

El medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 236 al 239 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso administrativa por disposición del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, y es un mecanismo probatorio al cual se acude cuando no se pueda obtener por otros medios, esto es, a través de videograbación, fotografías u otros documentos, **o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba conforme lo regula el artículo 236 del CGP, la verificación de los hechos objeto de prueba.

Esbozado lo anterior, se precisa que además que en la solicitud de la inspección judicial de ser expresada con claridad y precisión los hechos que pretende la parte probar (inciso inicial del artículo 237 CGP).

Hechas las anteriores precisiones, advierte la instancia que la parte demandante pretende que el juzgador asista al lugar relatado en los hechos con una persona experta para que realice una serie de actividades y emita un concepto, solicitud probatoria que se aleja de las características de la inspección judicial y que se identifica con las características propias del Dictamen Pericial regulado en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho negará el decreto de la prueba de inspección judicial y, en su lugar, **DECRETA** a cargo de la parte demandante **DICTAMEN PERICIAL**,

³ Ver Auto proferido por el Consejo de Estado, Consejero Ponente: dentro del proceso identificado con el radicado 25000-23-27-000-2012-00046-01 de 24 de febrero de 2014.

para que un profesional idóneo y experto en reconocimiento y lectura de planos, presupuesto de obra, perfectibilidad y factibilidad del sector, vías, andenes, cumplimiento de normas técnicas de aprovechamiento de espacios públicos, pueda dar un concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto, del estudio técnico y la existencia de invasión al espacio público, la movilidad, las zonas de parqueo habilitadas y demás conducentes para probar los hechos relacionados en la demanda y precaver un perjuicio dentro de la ejecución del proyecto.

Para tales menesteres se concede a la parte demandante el término de 30 días, para que allegue la anterior experticia al Despacho, vencidos los cuales, aportada la prueba, por secretaría deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el dictamen deberá permanecer por el término de 15 días en la secretaría a disposición de las partes para efectuar su contradicción.

4. PRUEBAS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

4.1. DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada relacionadas en el acápite PRUEBAS visibles a folios 13 a 403 del archivo 26 del expediente electrónico.

5. PRUEBAS INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

5.1. DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada relacionadas en el acápite ANEXOS y PRUEBAS visibles a folios 12 a 24 del archivo 27 del expediente electrónico.

6. PRUEBAS CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS

6.1. DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada relacionadas en el acápite (VII) PRUEBAS visibles a folios 38 a 188 del archivo 28 del expediente electrónico.

7. PRUEBAS CONSORCIO INTERDESARROLLO

7.1. DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada relacionadas en el acápite 6. PRUEBAS visibles a folios 20 a 50 del archivo 29 del expediente electrónico.

7.2. OFICIO

La parte demandada solicita se OFICIE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, para que aporte copia del expediente contractual de interventoría 1649 de 2019, celebrado entre el IDU y el CONSORCIO INTERDESARROLLO.

Frente a esta solicitud probatoria, advierte el despacho que la parte demandada no indicó cuál es el objeto de la prueba en torno a la defensa que ejerce en pro de los

intereses del CONSORCIO INTERDESARROLLO, y en todo, caso bien pudo haberla solicitado a través de petición, acreditar su solicitud y haberla aportado en el curso procesal. En consecuencia, no se accederá a oficiar al IDU.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas documentales, las referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de los interrogatorios de parte de los representantes legales las sociedades demandantes HERMODITEX S.A.S., CENTRO TEXTIL PORTELA S.A.S., CORATEL & GRAN CORTINERO S.A.S y la ASOCIACIÓN TEXTIL, CONFECCIÓN Y COMERCIO LA ALQUERIA, así como de los representantes legales de las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA, CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS y el CONSORCIO INTERDESARROLLO.

TERCERO: NEGAR el decreto y práctica de los testimonios de Cristian Rengifo, Luz Alba Galeano y del jefe Policía CAI La Alquería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR librar oficio adicional alguno, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandante y, en su lugar, se **DECRETA** a cargo de la parte demandante **DICTAMEN PERICIAL**, para que, un profesional idóneo y experto en reconocimiento y lectura de planos, presupuesto de obra, perfectibilidad y factibilidad del sector, vías, andenes, cumplimiento de normas técnicas de aprovechamiento de espacios públicos, pueda dar un concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto, es estudio técnico y la existencia de invasión al espacio público, la movilidad, las zonas de parqueo habilitadas y demás conducentes para probar los hechos relacionados en la demanda y precaver un perjuicio dentro de la ejecución del proyecto.

Para tales menesteres se concede el **término de treinta (30) días**, para que el demandante allegue la anterior experticia al Despacho, vencidos los cuales, aportada la prueba por secretaría deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el dictamen deberá permanecer por el término de 15 días en la secretaría a disposición de las partes para efectuar su contradicción.

SEXTO: NEGAR la solicitud de OFICIAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, para que aporte copia del expediente contractual de interventoría 1649 de 2019, celebrado entre el IDU y el CONSORCIO INTERDESARROLLO.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas a las partes por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520210029000AP](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210029000AP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21d359a5ff26a589c158d17eb324df008f09baf2fcee816adad0d4b3aef00a**
Documento generado en 05/05/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00379-00
ACCIONANTE	PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL ADRIANA DEL PILAR BRITALIA NORTE Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista para el 14 de junio de 2023, aportada por la apoderada de la parte demandada.

Al respecto, revisada la solicitud¹, advierte la instancia que no se aportó prueba siquiera sumaria de la audiencia de pruebas que precisa la apoderada solicitante tiene programada en el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada para que aporte los soportes de la audiencia que indica tiene programada para el mismo día del pacto de cumplimiento y acredite derecho de postulación y personería en el medio de control 2013-00516-00 que se tramita en el Juzgado 35 Administrativo Oral, a efectos de lo cual concede el término improrrogable de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver solicitud de aplazamiento, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada para que aporte los soportes de la audiencia que indica tiene programada para el mismo día del pacto de cumplimiento y acredite derecho de postulación y personería en el medio de control 2013-00516-00, que se tramita en el Juzgado 35 Administrativo Oral, a efectos de lo cual concede el **término improrrogable de dos (2) días.**

SEGUNDO: Vencido el término aludido, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

¹ Archivo 44 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600909af79399ecc56bae919efd7e096ab60221038fc5dd403a775c960b3317**

Documento generado en 05/05/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	25000-23-15-000-2004-02638-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL BARRIO SANTA ANA
DEMANDADO:	BOGOTA D.C Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

La presente acción ingresó al Despacho para continuar con el proceso de notificación de los propietarios en calidad de terceros interesados, de los cuales mediante auto fechado del 19 de agosto de 2022 se ordenó requerir para que se aportara certificado de tradición y libertad y buzón de notificación electrónica de los apartamentos relacionados en la providencia en cita¹.

En ese orden, dando cumplimiento a la orden impartida, Lilia Saldarriaga Velarde aportó el 7 de octubre de 2022, en físico a través de la oficina de apoyo, memorial con el total de 531 folios con la totalidad de certificados de tradición restantes de los propietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Santa Ana, sin aportar la dirección electrónica de notificación de los mismos².

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se ha hecho un esfuerzo por parte del representante por reunir la totalidad de los datos de los propietarios de la Agrupación para dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de abril de 2011, en aras de dar celeridad a su debida notificación, por secretaría se ordenará su notificación.

Para tales menesteres, se ordena por secretaría proceder a notificar el auto admisorio de la acción popular y correr los traslados correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a la dirección física remitiendo para tal fin citatorio y aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, a través de la oficina de correos “4-72”.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la acción popular a los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman el Conjunto Residencial Santa Ana, como terceros interesados, y correr los traslados correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

¹ Archivo 84 del Expediente Electrónico.

² Archivo 95 Ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría, surtir el trámite conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física acreditada remitiendo citatorio y aviso, a través de la oficina de correos “4-72”.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ec0bfaf8b1e7b265a03fa19029537d6d47fa7d760bb9704e020076e1304fb**
Documento generado en 05/05/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>